

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/861/2010

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de abril de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Verónica Herrera Oliveros** en agravio del **C. Leobardo Herrera Morales** vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2009, la C. Verónica Herrera Oliveros presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, y de esta ciudad capital, así como del agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Leobardo Herrera Morales.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **115/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Verónica Herrera Oliveros, manifestó que:

“...1.- El día martes 31 de marzo del año 2009, como a eso de las doce del día fue detenido mi padre LEOBARDO HERRERA MORALES, en la Ciudad de Escárcega, Campeche, por parte de agentes de la Policía Ministerial, y fue trasladado a esta Ciudad de Campeche, mediante un

fuerte dispositivo de seguridad, siendo ingresado a los Separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- El mismo día martes de este año, nos enteramos que mi padre estaba detenido e incomunicado en esta Ciudad, sin que existiera orden de aprehensión en su contra, toda vez que no ha cometido delito por el cual pueda ser aprehendido.

3.- Con fecha miércoles 01 de abril de 2009, ante la cerrazón, abuso de poder, intimidación y prepotencia, como es su modus operandi de la autoridad ministerial y Ministerio Público en turno de dicha Procuraduría, no me quedó otra opción de acudir ante un Juez Federal en demanda y Protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Y fue así que con fecha 01 de abril del presente año, se admite la demanda de Garantías Constitucionales, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito, marcada con el numero 298/2009.

5.- Mi padre ha sido salvajemente golpeado, le dieron toques eléctricos en los testículos, practica hace años erradicada y que a estas alturas la siguen implementando las Procuradurías de los Estados, como es el caso que nos ocupa.

6.- El día 02 de abril del presente año, noté a mi padre muy mal de salud, y aún más por los golpes que tiene en diferentes partes del cuerpo, entre ellos, las piernas y pantorrillas, mi padre padece diabetes y presión alta sin embargo no estaba tomando las medidas pertinentes en la Procuraduría General de Justicia.

7.- Mi padre LEOBARDO HERRERA MORALES, fue sometido a un interrogatorio parte del agente del Ministerio Publico y agentes ministeriales, sin la presencia de algún abogado, violando así la Constitución General de la República que en su artículo 20 prohíbe el autoincriminarse, y declarar a la fuerza, el día 31 de marzo y 01 de abril del presente año.

8.- Asimismo el día 31 de marzo y 01 de abril del 2009, mi padre fue ingresado a un calabozo, que tiene la Procuraduría y con poca luz, lo hicieron firmar sendas declaraciones, ignorando su contenido, aunque mi padre se rehusaba a firmar, por cada resistencia era una brutal golpiza en partes que la misma Procuraduría sabe, que no dejan huellas externas.

*9.- Luego entonces, considero que dicha detención fue arbitraria, además la tortura de que esta siendo objeto mi padre, es un delito grave, por lo que pido a esta Comisión, procesa a su investigación...”
(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 06 de abril del 2009, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Hotel “Posada Francis”, entrevistándose con el C. Leobardo Herrera Morales, quien manifestó su versión sobre los hechos materia de estudio, de igual forma se hicieron constar las lesiones que a simple vista pudieron observarse en su cuerpo, diligencias que constan en el acta circunstanciada y fe de lesiones de la misma fecha.

Mediante oficios VG/932/2009 y VG/1137/2009, de fechas 7 y 23 de abril de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 607/2009, de fecha 08 de junio de 2009, suscrito por la Visitadora General de dicha Dependencia y al que se anexó diversa documentación.

Mediante oficios VG/1138/2009, VG/1495/2009 y VG/2516/2009, de fechas 23 de abril, 29 de mayo y 5 de octubre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado copias certificadas de la averiguación previa 262/ESC/2009, iniciada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, en contra del C. Leobardo Herrera Morales, por la probable comisión del delito de cohecho, de las valoraciones médicas que le fueron practicadas durante su arraigo y de las listas de visitas y de

alimentos proporcionados a personas detenidas del 31 de marzo al 5 de abril de 2009, peticiones atendidas con fecha 3 de diciembre de 2009.

Con fecha 23 de diciembre de 2009, personal de este Organismo se comunicó con el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de informarle que parte de las copias certificadas de la averiguación previa 262/ESC/2009 iniciada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, en contra del C. Leobardo Herrera Morales, por la probable comisión del delito de cohecho, remitida a esta Comisión no eran legibles, solicitando remitir nuevamente copias legibles de la indagatoria referida, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 31 de diciembre de 2009, personal de esta Comisión acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con la finalidad de obtener la información ilegible en las copias de la indagatoria 262/ESC/2009, haciéndose constar dicha información en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 13 de abril de 2010, personal de este Organismo acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con la finalidad de obtener mayores datos respecto de la indagatoria 262/ESC/2009, actuación que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Verónica Herrera Oliveros el día 06 de abril de 2009.
2. Fe de actuación de fecha 06 de abril de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Hotel "Posada Francis", recabando la declaración del C. Leobardo Herrera Morales.
3. Fe de lesiones de fecha 06 de abril de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hotel

“Posada Francis”, constatando las afectaciones físicas que a simple vista presenta el C. Leobardo Herrera Morales.

4. 18 impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
5. Oficio 299/PME/2009, de fecha 15 de abril de 2009, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas, primer comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche.
6. Ocurros sin número de fecha 28 de mayo de 2009, suscritos por los CC. licenciados Carlos Román Mex Domínguez y José Antonio Cotaya Cambranis, agentes del Ministerio Público de guardia turnos “A” y “C”, respectivamente.
7. Copia simple del oficio 291/J.P./PME/2009, de fecha 17 de abril de 2009, suscrito por el C. comandante Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.
8. Copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Leobardo Herrera Morales, con fechas 31 de marzo y 01, 03, 04, 05 y 06 de abril de 2009, realizadas tanto en la Procuraduría de Justicia del Estado de esta ciudad durante la medida de arraigo dictada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, suscritas por médicos legistas adscritos a la referida Dependencia.
9. Copias certificadas de algunas constancias que integran la averiguación previa 262/ESC/2009 iniciada contra del C. Leobardo Herrera Morales, por la probable comisión del delito de cohecho, en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche.
10. Fe de actuación de fecha 13 de abril de 2010, por la que se hizo constar, previa revisión de la averiguación previa 262/ESC/2009, el contenido de la valoración médica practicada al C. Leobardo Herrera Morales al ingresar a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, así

como su similar de egreso de las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de esta Ciudad. De igual forma se observó la inexistencia de la valoración médica de egreso de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche del presunto agraviado y del acuerdo por medio del cual el C. Herrera Morales debía ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 31 de marzo de 2009, el C. Leobardo Herrera Morales, fue detenido en el municipio de Escárcega, Campeche, por elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante del delito de cohecho, e ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público quien dio inicio a la constancia de hechos 262/ESC/2009, seguidamente y en la misma fecha fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad en donde permaneció hasta el día 02 de abril de 2009, para finalmente ser conducido al Hotel "Posada Francis" con sede en esta Ciudad capital el día 02 de abril de 2009, con motivo de la orden de arraigo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

OBSERVACIONES

La C. Verónica Herrera Oliveros manifestó: **a)** que el día 31 de marzo del 2009, su padre el C. Leobardo Herrera Morales, fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Ministerial en el municipio de Escárcega, Campeche, y que el mismo día fue trasladado a esta Ciudad para ser ingresado a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **b)** lugar donde estuvo detenido e incomunicado y fue torturado; **c).**- que con fechas 31 de marzo y 01 de abril del 2009, el C. Leobardo Herrera Morales fue interrogado por un agente del Ministerio

Público y elementos de la Policía Ministerial sin la presencia de un abogado defensor, obligándolo a firmar su declaración ministerial ignorando su contenido.

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo se constituyó al Hotel “Posada Francis”, para recabar la declaración del C. Leobardo Herrera Morales, quien respecto de los hechos materia de estudio refirió lo siguiente:

“...el día 31 de marzo del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 horas me estacioné en casa de una persona que conozco como Gabino, quien vive cerca de la bodega de la Pepsi, en Escárcega, Campeche, y estábamos hablando de que al parecer habían robado en su casa, en eso estábamos platicando con una persona que conozco como Toño que se dedica a correr caballos, le daba las señas de unos vehículos que estuvieron estacionados en su casa, yo me ofrecí trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Escárcega, Campeche, en eso puede observar que se detenían junto a nosotros tres camionetas y dos automóviles de donde bajaron varias personas, encapuchadas y portando armas de fuego, uno de ellos se dirigió a mi persona diciéndome ¿Qué hace usted aquí? le dije que estaba hablando con don Gavino ya que quería pedirle prestado dinero, seguidamente me esposaron y me subieron a una de las camionetas, pudiendo ver que se puso en marcha hasta llegar a las oficinas del Ministerio Público del fueron común con sede en Escárcega, Campeche, me conducen al segundo piso en un cuarto, yo no pude ver nada ya que me taparon la cara con una jerga sucia, en eso me dan unas cachetadas y un golpe en los testículos y me conducen a otro lugar ya que en el trayecto me decían que tenía que caminar para una escalera y luego que subiera mi pie, pasó un rato y me fueron a buscar llevándome a otro lugar, vendándome los brazos y me tiraron al piso, enseguida me empezaron a dar de patadas por diversas partes de mi cuerpo, y luego me echaron agua por la nariz y la boca, además me golpeaban para que me la tragara, no se cuanto tiempo pasó, luego me dijeron que venía lo peor, me dijeron te vamos a matar, en eso me colocaron una bolsa de plástico sobre el rostro la cual me producía asfixia y cuando dejaba de respirar me daban de golpes en

la espalda para que volviera a respirar; luego paso un rato y me subieron a un vehículo y durante el trayecto uno de los policías ministeriales me venían golpeando en las costillas del lado derecho que porque venía sudando mucho, que parecía puerco, sude y sude, luego pude observar que me estaban trasladando a esta localidad de San Francisco de Campeche ya que me llevaron a la celda número cuatro en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir de que me entregaron a estas autoridades no he sido objeto de malos tratos, me han dado atención médica y medicamentos para el dolor y la diabetes que padezco, luego me notificaron que estaba siendo arraigado y me trasladaron a este Hotel, al segundo día por la tarde noche me vinieron a buscar unas personas vestidas de azul fuerte quienes me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y me presentaron con una persona del sexo masculino que dijo ser agente del Ministerio Público de la SIEDO y me informó que tenía unos documentos en los que constaba que ya había rendido mi declaración en presencia de una licenciada, a la cual nunca vi ni estuvo en mi presencia y mucho menos había rendido y firmado declaración alguna, el agente insistió y me dijo que venía a tomar mi declaración ya que se me acusaba de secuestro, venta de drogas y pertenecer a los “zetas”, cabe señalar que horas antes de que me notificaran el arraigo, me llevaron al área de separos, donde un elemento de la Policía Ministerial me dijo que tenía que firmar muchos papeles que eran con relación a mi declaración, que era lo que yo había declarado que no tenía que preocuparme, les pedí que me lo explicaran pero me respondieron que eran unos artículos que ni ellos conocen, entonces firmé esos papeles sin leerlos y puse mis huellas...” (sic)

Asimismo y después de obtenida la declaración aludida, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. Herrera Morales, observándose lo siguiente:

“...Cicatriz lineal vertical antigua que nace en región epigástrica y termina en región hipogástrica; que corresponde a una cirugía antigua. Cicatriz antigua lineal, horizontal de aproximadamente diez centímetros en el flanco derecho, originada por una cirugía antigua.

Hematoma en forma irregular de color azulado en la cara anterior del tercio superior del muslo derecho.

Hematoma en forma irregular de color azulado en la cara anterior del tercio inferior del muslo izquierdo.

Hematoma en forma irregular de color azulado en la cara anterior de la rodilla derecha.

Hematoma en forma irregular de color azulado en el tercio superior del muslo izquierdo.

Cicatriz antigua en la línea vertical en la cara lateral externa del muslo izquierdo.

Excoriación en el tercio medio de la pierna izquierda.

En cuanto a sus antecedentes médicos refiere tener diabetes y si se le ha permitido el acceso de sus medicamentos para su tratamiento, por lo que respecta a la presión refiere que no ha tenido problemas ya que los médicos que lo han venido a valorar lo han encontrado normal, además me informó que estaba tomando flanax que le recetó un doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado...” (sic)

En consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja, esta Comisión solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 607/2009 de fecha 8 de junio de 2009, suscrito por el Visitador General de la citada Dependencia, al que adjuntó documentación diversa entre la cual encontramos los siguientes cursos de relevancia para la investigación:

- a) Ocurso 299/PME/2009 de fecha 15 de abril de 2009, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial en la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el cual señaló:

“...no son ciertos los hechos que se le pretenden atribuir al suscrito en funciones de primer comandante de la policía ministerial y a los elementos bajo mi mando; toda vez que es considerarse que nuestras funciones, se apegaron en todo momento a la legalidad y a las normas y principios rectores de esta dependencia. Pues es de darse a conocer al organismo defensor de los derechos humanos, que la relación y el trato que se mantuvo en su oportunidad con el quejoso Leobardo Herrera Morales, fue la adecuada; es decir en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos, ni sus garantías individuales; ya

que si bien es cierto, el 31 de marzo del presente año, el C. Leobardo Herrera Morales, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de esta segunda zona, esto se hizo, al encontrarse en flagrancia como probable responsable de la comisión del delito de Cohecho, cuando el suscrito y personal bajo el mando realizábamos algunas diligencias de investigación propias de nuestras funciones, en una diversa indagatoria ministerial. Por lo que antes y después de haber sido puesto a disposición del aludido Representante Social, se le trató con respeto y dignidad.

Entonces, es totalmente falso, lo argüido por la C. Verónica Herrera Morales, en agravio de su señor padre, al sostener que éste fue “salvajemente golpeado; que le dieron toques eléctricos en los testículos”; versión de la que se advierte, fue vertida únicamente con la finalidad de demeritar la labor policial de esta dependencia, para tratar de justificar los presuntos actos ilícitos del quejoso...” (sic)

- b) Escrito de fecha 28 de mayo del 2009, signado por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, en el que refirió:

“...el 31 de marzo del año en curso, cuando el suscrito me encontraba a cargo de la agencia de guardia del turno “C”, en ningún momento realice alguna diligencia ministerial con el referido Leobardo Herrera Morales; es decir, no lo tuve a mi disposición, y en consecuencia, niego haber presidido alguna declaración del mismo; por lo que es falso que en esa fecha, se le hayan violentados sus derechos humanos, así como sus garantías individuales, en específico, las de seguridad jurídica...” (sic)

- c) Informe de fecha 28 de mayo del 2009, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público turno “A”, en el que señaló:

“...niego totalmente los hechos imputados en mi contra, pues durante la Guardia del Turno “A”, correspondiente al 01 de abril del año en curso, y en la que el suscrito fungía como titular, en ningún momento me fue

puesto a disposición el quejoso Herrera Morales, ni mucho menos le tome alguna declaración, violentado sus derechos, tal y como lo hace valer su hija, en el escrito de queja señalado. Por tanto, desconozco a que eventos se refiera la quejosa, pues son hechos que no son propios, ni me constan...” (sic)

- d) Oficio 291/J.P/P.M.E./2009 de fecha 17 de abril de 2009 suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en el que refiere:

“...niego todos los hechos que se narran en la queja antes descrita, donde pretenden imputarle al personal de la Policía Ministerial del Estado. De igual forma me permito hacer de su conocimiento que el personal bajo mi mando, son ajenos a las imputaciones que se les atribuyen, ya que no tuvieron injerencia en las actuaciones que se narran en los hechos...” (sic)

Continuando con la investigación se solicitó a la Procurador General de Justicia del Estado copias debidamente certificadas de la averiguación previa 262/ESC/2009, iniciada en contra del C. Leobardo Herrera Morales, por la probable comisión del delito de cohecho, en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, de las valoraciones médicas practicadas a dicho agraviado así como copias del libro de visitas a personas detenidas del 31 de marzo al 05 de abril de 2009, en consecuencia nos fue remitida lo siguiente

Diversos certificados médicos practicados al C. Leobardo Herrera Morales, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **con sede en esta ciudad**, en los que se apuntó lo siguiente:

Valoraciones médicas realizadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **18:45 horas del día 31 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Francisco J. Castillo Úc, en el que se observó: “...*Extremidades superiores: eritema en cara posterior de tercio proximal de antebrazo derecho y en ambas muñecas.*”

Observaciones: bien orientado, refiere ser diabético tratado hace dos años con Bioglucon 1 tab vo c-8hrs e hipertenso sin precisar fármaco. Actualmente sin datos clínicos de descontrol se recomienda reiniciar a la brevedad sus fármacos a sus dosis habituales...”

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **23:30 horas del día 01 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Arturo Salinas San José, en el que se hizo constar: “...*Abdomen: Refiere dolor en hipogastrio pero no se observan datos de huella de violencia física reciente. Extremidades inferiores: **Refiere dolor muslo derecho y muslo izquierdo nivel tercio medio cara laterales** pero no se observan datos de huella de violencia física recientes. Observaciones: Bien orientado. Nota refiere ser diabético no controlado con medicamentos sólo a base de yerbas...”*

Valoraciones médicas realizadas en el Hotel en donde fue ingresado el presunto agraviado para el cumplimiento de la orden de arraigo.

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **14:00 horas del día 03 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Carlos Alberto Rosado Estrada, en el que se refirió: “...*Abdomen: Refiere dolor a la palpación en región epigástrica en relación a la ingesta de alimento irritante. No se observan datos de huella de violencia física reciente. Extremidades Inferiores: **Refiere dolor de moderada intensidad y se observa presencia de equimosis postraumático en la misma zona con aumento de tono muscular.** ADD. Amerita manejo médico con medicamento antidiabético oral, Analgésico antiinflamatorio y antiácido...”*
- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **22:55 horas del día 04 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, en el que se apuntó: “...*Tórax cara anterior: Refiere dolor costado derecho. Observaciones: Bien orientado. Está tomando Flanax caps y Ranisen...”*
- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **10:20 horas del día 05 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Carlos Alberto Rosado Estrada, en el que se hizo constar: “...*Abdomen: Refiere que ya ha disminuido el dolor en región epigástrica. No se observan datos de huella*

de violencia física reciente. Extremidades Inferiores: Refiere dolor de baja intensidad y se observa disminución de la equimosis en la cara externa de ambas piernas con tono muscular normal. Observaciones: Bien orientado...

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **19:50 horas del día 05 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, en el que se anotó: *“...Abdomen: Refiere que ya ha disminuido el dolor en región epigástrica. No se observan datos de huella de violencia física reciente. Extremidades Inferiores: Refiere dolor de baja intensidad y equimosis violácea en cara externa de ambas piernas con aumento de tono muscular. Nota: Actualmente tomando medicamento para control de diabetes...”*

De igual forma fueron remitidas copias simples del libro en el que se relacionan las personas detenidas que reciben vistas y alimentos durante el periodo del 31 de marzo al 05 de abril de 2009, sin embargo de las copias proporcionadas a este Organismo, no se observa que el C. Leobardo Herrera López, recibiera visitas o alimentos de algún familiar o conocido, ni que alguno de ellos hubiese solicitado ver o tener contacto con el presunto agraviado.

Posteriormente se recepcionó ante este Organismo, copias certificadas de algunas de las constancias que integran la averiguación previa 262/ESC/2009 iniciada contra del C. Leobardo Herrera Morales, por la probable comisión del delito de cohecho, en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, de cuyo estudio fue posible advertir los siguientes documentos de relevancia para nuestra investigación:

- ✓ Acuerdo de inicio de fecha 31 de marzo de 2009, a las 18:30 horas del día, por oficio 248/P.M.E./2009, mediante el cual el C. Jorge Huchín Salas, comandante de la Policía Ministerial, pone a disposición de la Representación a los CC. Leobardo Herrera Morales y Alejandra Bejar Pineda, por su probable responsabilidad en el delito de cohecho, así como un vehículo Tsuru de color rojo y dos billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Oficio 248/P.M.E./2009 de fecha 31 de marzo de 2009, signado por el C.

Jorge Huchín Salas, comandante de la Policía Ministerial, cuyo contenido coincide de manera medular con el informe rendido a esta Comisión, y por el que ponen a disposición del Representante Social a los CC. Leobardo Herrera Morales y Alejandra Bejar Pineda, por el delito de cohecho, en los términos siguientes:

*“...procedimos a llamar a dicho domicilio cuando arribó un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color rojo, con placas de circulación ***** del estado de Campeche donde venían dos personas una de sexo masculino y la otra del sexo femenino, procediendo a dirigirnos a dicho vehículo, donde le preguntamos que si vivían en dicho domicilio, a lo que nos respondieron en sentido afirmativo, por lo que procedimos a identificarnos como personal de la Policía Ministerial del estado y que estábamos localizando a la C. ALEJANDRA BEJAR PINEDA, a lo que la persona de sexo masculino procedió a descender de la unidad anteriormente descrita, y se dirigió al suscrito diciéndole que para que la buscábamos, a lo que le respondió que necesitábamos hacerles unas preguntas sobre el paradero de su medio hermano XXXXXXXXXX, a lo que la persona de sexo masculino se empezó a alterar y procediendo a empujar al suscrito, a lo que el de la voz le dijo que se calmara ya que estaba realizando una investigación ministerial procediendo el sujeto a seguir empujando al de la voz, a lo que el suscrito le dijo que lo que estaba haciendo era delito llamado ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, entonces esa persona cambio de actitud, al cuestionarlo dijo responder al nombre de LEOBARDO HERRERA MORALES, de 47 años de edad, con domicilio en la calle 51 numero 156 B colonia Santa Margarita, en Ciudad del Carmen, Campeche, entonces esta persona llamado LEOBARDO nos manifestó que no quería problemas, que le daba la cantidad de quinientos pesos con tal que hiciera como que no había pasado, y que le daría chance de hablar con la C. ALEJANDRA BEJAR PINEDA, bajándose en ese momento la C. ALEJANDRA BEJAR PINEDA de la marca Nissan, tipo Tsuru y aproximándose hasta donde estaba suscrito, manifestándole que también le daba la cantidad de quinientos pesos con tal de que los dejara ir, ya que*

no quería tener problemas en torno a lo sucedido de su medio hermano XXXXXXXXXX, y que si quería más dinero le diera chance de comunicarse con un familiar para que le hiciera llegar más dinero con tal de que los dejara ir, manifestándole el C. LEOBARDO, que le diera chance de irse ya que en Ciudad del Carmen, Campeche, este LEOBARDO a hecho tratos con los policías de la isla refiriéndose a Ciudad del Carmen, Campeche, con tal de que lo dejara trabajar, además de que si le entraba al negocio le podía dar dinero cada quincena para que lo dejara trabajar y así todos salen ganando, a lo que el suscrito procedió a manifestarle que lo estaba haciendo en darle y ofrecer dinero a una autoridad era un delito llamado COHECHO, por lo que procedimos a detenerlos y trasladarlos hasta las instalaciones de esta representación social...” (sic)

- ✓ Declaración ministerial rendida el 31 de marzo de 2009 a las 20:40 horas, por el C. Leobardo Herrera Morales en calidad de probable responsable, en la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, asistido por la Defensora de Oficio C. licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, diligencia en la que sustancialmente se indicó lo siguiente:

“...no tengo abogado ni persona de mi confianza que me asista en la presente diligencia, en virtud de lo que anterior la autoridad actuante le nombra en estos momentos a la C. defensora de oficio licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez...” (...)

“...DECLARA: Que se encuentra enterado de las investigaciones que realiza ésta autoridad ministerial y al respecto MANIFIESTA: Se apega a su derecho de no emitir su declaración ministerial en este acto, por lo que se reserva su derecho a rendir declaración alguna e igualmente manifiesta que no contestara ninguna pregunta que se le realice, lo anterior por que así lo considera conveniente a sus intereses...” (...)

“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, misma que se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: ¿Qué señale el indiciado si fue coaccionado durante la presente diligencia ministerial? A lo que manifiesta: NO; ¿Qué señale el indiciado si fue torturado o

maltratado? A lo que manifestó: NO; así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta que se reserva el derecho...” (sic)

- ✓ Oficio 825/D.A.P./2009 de fecha 02 de abril de 2009, por medio del cual el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Juez del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en turno, el arraigo domiciliario de los CC. Leobardo Herrera Morales y Alejandra Bejar Pineda, por su probable responsabilidad en el delito de cohecho.
- ✓ Ocurso 2235/08-09/1PI de fecha 02 de abril de 2009, suscrito por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual informa al Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que decretó el arraigo solicitado en contra de los CC. Leobardo Herrera Morales y Alejandra Bejar Pineda.

Finalmente y con el objeto de contar con mayores elementos de prueba, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar el contenido de las demás valoraciones médicas practicadas en los que se observó medularmente lo siguiente:

- ✓ **Certificado médico de entrada** a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, de fecha **31 de marzo de 2009**, a las **18:40 horas del día**, suscrito por el C. doctor David Alonzo Martín, en el que se observó: *“...Extremidades superiores: eritema por presión en ambas muñecas...”*
- ✓ **Certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad**, realizado a las **18:20 horas del día 02 de abril de 2009**, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, en el que se hizo constar que no se preciaron datos de huellas de violencia física externa reciente visible.

Cabe agregar que al final de la diligencia aludida anteriormente y previa búsqueda en las constancias de la averiguación previa 262/ESC/2009, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a personal de este

Organismo que dentro de las documentales de dicha indagatoria **no se encontró el certificado médico del C. Leobardo Herrera Morales al momento de egresar de las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, ni el acuerdo u oficios relativos al traslado de dicha persona a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad.**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Leobardo Herrera Morales, al concatenar el contenido del escrito de queja con lo declarado por el agraviado a esta Comisión obtenemos como versión de la parte inconforme que el día 31 de marzo de 2009, el C. Herrera Morales fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en el municipio de Escárcega, Campeche, cuando conversaba en la vía pública con dos personas, sin existir mandamiento legal en su contra para seguidamente ser trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de ese municipio y ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por su parte la autoridad señalada como responsable en su informe reconoció haber realizado la detención del C. Herrera Morales argumentando que la misma derivó de la comisión flagrante del delito de cohecho y después de su aseguramiento fue puesto a disposición de la Representación Social con sede en Escárcega, Campeche.

Ante la contraposición de las partes, se procedió a analizar las demás constancias que integran el expediente, especialmente el contenido del oficio 248/P.M.E./2009, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas, comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual puso a disposición del Representante Social en calidad de detenidos a los CC. Leobardo Herrera Morales y Alejandra Bejar Pineda por el delito de cohecho, lo que nos lleva a considerar que la detención aludida fue realizada por parte de elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante del delito referido, y que si bien es cierto como lo indicó la quejosa en el momento del aseguramiento del C. Herrera Morales no existía mandamiento legal alguno en contra del presunto agraviado, su detención se efectuó bajo uno de los supuestos definidos en los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en ese sentido, amén de lo anterior no tenemos otros elementos al respecto que nos permitan afirmar que el C.

Leobardo Herrera Morales, fuera objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

En lo que respecta a la inconformidad de la quejosa relativa a que momentos después de su detención el C. Herrera Morales fue trasladado de la Subprocuraduría de Escárcega, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, en donde permaneció detenido e incomunicado, la autoridad presuntamente responsable negó tales hechos y remitió copias del listado de detenidos que reciben vistas y alimentos en las instalaciones de la referida Procuraduría con sede en Campeche, en el período comprendido entre los días del 31 de marzo al 05 de abril de 2009, en las cuales no se observó el nombre de agraviado como parte del listado de personas que fueron visitadas, ni algún otro registro relativo a que la quejosa o algún familiar hubiera solicitado tener contacto con el C. Herrera Morales. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa instruida en contra del C. Herrera Morales por el delito de cohecho se observa copia certificada de su declaración ministerial, (descrita en la pagina 15 del presente documento) momento en el que la defensora de oficio que lo asistió le hizo saber que podía realizar una llamada telefónica a lo que el C. Herrera Morales contestó que se reservaría ese derecho; en tal virtud, salvo el dicho de la parte quejosa, en el expediente de merito no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que el presunto agraviado estuvo detenido, él o sus familiares hubieran solicitado tener comunicación entre sí y que esto no se les hubiese permitido, por lo que concluimos que no existen elementos para acreditar que el C. Leobardo Herrera Morales hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** por parte del agente del Ministerio Público esta Ciudad.

En cuanto a la inconformidad relativa a que el C. Leobardo Herrera Morales fue interrogado por elementos de la Policía Ministerial y por un agente del Ministerio Público sin la presencia de un abogado que lo asistiera, de las constancias que obran en el expediente de merito, particularmente de las documentales de la indagatoria iniciada en contra del presunto agraviado por el delito de cohecho, observamos copia de la declaración ministerial del C. Herrera Morales de cuyo contenido se aprecia que si bien es cierto el propio indiciado al momento de rendir su declaración indicó que no contaba con abogado o persona de su confianza que lo apoyara en esa diligencia, no menos cierto es que en ese instante la

Representación Social le nombró a la Defensora de Oficio, licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, para tal fin, obrando al final de dicha documental las firmas de todos los que en ella intervinieron; en tal virtud este Organismo concluye que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Ahora bien, en relación a la acusación de la C. Verónica Herrera Oliveros, relativa a que su padre el C. Leobardo Herrera Morales, fue objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, la autoridad negó expresamente tales imputaciones. Sobre este punto, contamos con el dicho del presunto agraviado quien en su declaración rendida ante personal de este Organismo indicó básicamente que desde el momento en que fue entregado a las autoridades de esta Ciudad no fue objeto de maltrato alguno, agregando que le brindaron atención médica y le proporcionaron medicamentos para el dolor y la diabetes. De esta forma no contamos con evidencias, además del dicho del propio agraviado, que nos permitan aseverar que el C. Herrera Morales hubiera rendido alguna declaración ministerial ante la Representación Social de esta Ciudad, ni mucho menos que ésta hubiera sido en sentido autoinculpatorio, luego entonces esta Comisión no dispone de elementos para acreditar elementos de la Policía Ministerial con sede en esta Ciudad hubieran incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

No obstante lo anterior, y con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de los documentos descritos en las paginas 11, 12 y 17, de la presente resolución, se observaron diversas discordancias las cuales se describen en los incisos siguientes:

1. **Certificado médico de entrada** efectuado en la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, a las **18:40 horas del día 31 de marzo de 2009**, en el que se observaron lesiones en extremidades superiores (eritema por presión en ambas muñecas).
2. **Sin embargo no obra certificado médico de egreso** de esa misma Subprocuraduría.

3. **Certificado médico de entrada** a la Procuraduría General de Justicia con sede en esta ciudad, a las **18:45 horas del día 31 de marzo de 2009**, en el que se hizo constar que el C. Herrera Morales únicamente presentaba lesiones en extremidades superiores (eritema en antebrazo derecho y ambas muñecas).
4. **Certificado médico psicofísico** realizado en la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, a las 23:30 horas del día siguiente (01 de abril de 2009), en el que **no se hizo costar ningún tipo de lesión**, anotándose únicamente que el detenido refería **dolor en hipogastrio y ambos muslos**.
5. **Certificado médico de salida** de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad hacia el lugar de arraigo, a las **18:20 horas del día 02 de abril de 2009**, en el que no se hizo costar ningún tipo de lesión, sin embargo se anotó, que **el detenido refería dolor en ambos lados del cuello, lado derecho del tórax, en región suprapúbica y en cara externa de ambos muslos**.
6. **Certificado médico psicofísico** realizado en el lugar de arraigo a las 14:00 horas del día 03 de abril de 2009, en el que se certificó que el C. Herrera Morales presentaba **equimosis violáceas postraumáticas con aumento de tono muscular en extremidades inferiores**.
7. **Certificado médico psicofísico** realizado en el lugar de arraigo a las 22:55 horas del día 04 de abril de 2009, en el que el médico legista C. Manuel Jesús Aké Chablé, hizo constar que **el detenido no presentaba lesiones**.
8. Finalmente dos **certificados médicos psicofísicos** realizado en el lugar de arraigo a las 16:20 y 19:50 horas de fecha 05 de abril de 2009, en los que se certificó que le C. Herrera Morales presentaba **disminución en equimosis de ambas piernas y tono muscular normal**.

De lo anterior es posible observar que después de su detención y traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, el C. Leobardo Herrera Morales, fue valorado médicamente haciéndose constar que presentaba **eritema en antebrazo derecho y ambas muñecas**

(inciso 3), mientras que los días siguientes 01 y 02 de abril de 2009 (incisos 7 y 5) no presentó lesiones en su cuerpo, aunque en esta última ya el médico tomó nota que el agraviado refirió en “...dolor en ambos lados del cuello, lado derecho del tórax, en región suprapúbica y en cara externa de ambos muslos...”; No obstante lo anterior, con fecha 03 de abril de 2009, se hizo constar que dicha persona presentaba **equimosis¹ violáceas² postraumáticas con aumento de tono muscular en extremidades inferiores** (inciso 6), alteración física evidentemente distinta a lo expuesto por el galeno momentos después de su detención y a su llegada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta Ciudad, sumado a ello contamos con la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo con fecha el 06 abril de 2009, así como 16 impresiones fotográficas, en las que se puntualizaron las múltiples alteraciones físicas que a simple vista presentaba el C. Herrera Morales, entre las cuales destacan diversos hematomas³ de coloración azulada en extremidades inferiores, lesiones que denotan correspondencia con la dinámica de hechos señalada por el agraviado al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión (patadas en diferentes partes del cuerpo) atribuida a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, y aunque no disponemos de certificado médico de salida de esa Subprocuraduría la coloración de los hematomas nos indican indicios de que las alteraciones físicas aludidas ocurrieron el día de la privación de su libertad, en virtud de todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. Leobardo Herrera Morales fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuible al C. primer comandante de la Policía Ministerial Jorge Huchín Salas, así como personal de la Policía Ministerial a su mando adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona con sede en Escárcega, Campeche.

Nuevamente, resulta importante resaltar la **falta de valoración médica** del C. Leobardo Herrera Morales al momento de egresar de las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, así como las **discordancias**

¹ EQUIMOSIS.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.html

² De acuerdo con el espectro equimótico, utilizado por Alfonso Cuarón, la fecha probable de la lesión puede determinarse en base a lo siguiente:

Primer día, color rojo;

De dos a tres días, color negruzco.

De tres a seis días, color azulado.

De siete a doce días, color verdoso.

De doce a dieciséis días, color amarillento.

Veáse Cuarón Alfonso, “Medicina Forense”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 1993, pags. 352 y 353.

³ HEMATOMA.- *Med.* Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.html

significativas entre cada uno de los certificados médicos mencionados en párrafos anteriores, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar valoraciones médicas de manera adecuada a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión o deficiencia, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar o desvirtuar que la persona fuera objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tenían bajo su custodia y responsabilidad; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que tomen las determinaciones correspondientes.

En razón de lo anterior, la falta de valoración médica del agraviado al momento de egresar de las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, así como las divergencias entre cada uno de los certificados médicos que le fueron practicados con posterioridad, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas detenidas, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Procedimientos Penales del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Por lo que, en atención a las disposiciones descritas, considerando la falta de valoración médica ya citada así como las divergencias entre los certificados médicos practicados al C. Leobardo Herrera, en relación a las lesiones que presentaba, se acreditan en su agravio las violaciones a derechos humanos

consistentes en **Omisión de Solicitar Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, quien, según constancias, tuvo a su disposición al agraviado con fecha 31 de marzo de 2009, correspondiendo a dicha autoridad ordenar que éste fuera valorado medicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como la fracción XXVI del numeral 23 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de igual forma se acreditó en su agravio la **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible a los CC. Arturo Salinas San José y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado que incurrieron en inconsistencias en las valoraciones médicas de fechas 01, 02 y 04 de abril de 2009, quienes no hicieron constar las afectaciones físicas que se apreciaban en el C. Leobardo Herrera Morales, incluso a simple vista.

Adicionalmente, podemos señalar que en las constancias de la averiguación previa de referencia no obraban el acuerdo u oficios por medio de los cuales el C. Leobardo Herrera Morales fue trasladado de las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, omisión que impide conocer la fundamentación y motivación legal que originó su traslado, el lugar a donde fue conducido, la fecha y hora de egreso del lugar original de detención así como la duración del mismo y el personal que en él participó. De igual forma, no se encontró justificación legal para que el C. Leobardo Herrera Morales permaneciera en calidad de detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta Ciudad, hasta el momento de la notificación de su arraigo, máxime cuando el delito por el que se obsequió dicha medida (cohecho) estaba siendo conocido e integrado por la Representación Social de Escárcega, Campeche, irregularidades que sumadas a la falta de valoración médica ya señalada nos permiten concluir que existió deficiencia en la integración de la averiguación previa que nos ocupa, en razón de lo anterior este Organismo estima que cuenta con elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público adscrito a la

Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa que nos ocupa.

Por otra parte y a guisa de observación las omisiones e irregularidades referidas anteriormente tampoco fueron detectadas por el superior jerárquico que le corresponde supervisar, coordinar y organizar a las agencias del Ministerio Público de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, en ese sentido este Organismo insiste, como en ocasiones anteriores, en la necesidad de capacitar a los servidores públicos adscritos a su dependencia a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicios o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo cual redundara en una óptima procuración de justicia.

Asimismo, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo apuntado en las valoraciones médicas citadas en la pagina 21 incisos 1 y 3 del presente documento, en los que como ya se indicó, se hizo constar el ingreso de la misma persona en calidad de detenida a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega y cinco minutos después se documento su entrada a las instalaciones de la Procuraduría de esta Ciudad, situación evidentemente imposible si tomamos en cuenta la distancia entre ambos municipios, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche el cual establece los principios básicos que deben regir el servicio público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Leobardo Herrera Morales, por parte de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, así como de médicos legistas adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,”

OMISIÓN DE SOLICITAR VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia

de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas **recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 290.- En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que el ofendido sea examinado inmediatamente por los peritos en turno del servicio médico forense, para que dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofísico.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTICULO 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

XXVI.- Salvaguardar las garantías que establece el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas detenidas, haciendo del conocimiento de la Policía Ministerial y del área de Servicios Periciales, la situación jurídica del indiciado y ordenando su valoración médica correspondiente.

IRREGULAR VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD

Denotación

- 1.-La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;
- 2.-realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

(...)

Artículo 24.- Se ofrecerá a toda persona o detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 288 “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión

todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para acreditar que el C. Leobardo Herrera Morales fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche.
- Que los agentes del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche y en esta ciudad capital no incurrieron en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado e Incomunicación** en agravio del C. Leobardo Herrera Morales.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura** en agravio del C. Leobardo Herrera Morales, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad.
- Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Leobardo Herrera Morales fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables al C. primer comandante de la Policía Ministerial Jorge Huchín Salas, así como personal de la Policía Ministerial a su mando

adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona con sede en Escárcega, Campeche.

- Que el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Solicitar Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Leobardo Herrera Morales.
- Que el C. Leobardo Herrera Morales fue objeto de la violación a derechos humanos calificadas como **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte de los CC. Arturo Salinas San José y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Verónica Herrera Oliveros en agravio del C. Leobardo Herrera Morales y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del C. primer comandante de la Policía Ministerial Jorge Huchín Salas, así como personal a su mando, que intervinieron en la detención del C. Leobardo Herrera Morales, todos ellos adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado,

cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo en contra del C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, y en su caso se le apliquen las sanciones correspondientes, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Solicitar Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Leobardo Herrera Morales, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

CUARTA.- Envíesele al Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, copia de la presente resolución e instrúyasele para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente a las dispuestas en el artículo 14 fracción I del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre las que se encuentran organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Subdirección de Averiguaciones Previas de Escárcega, Campeche, así como de las agencias del Ministerio Público que se encuentren en dicho municipio, con el fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

QUINTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que los CC. Oswaldo Jesús Canul Ruíz y Jorge Huchín Salas, agente del Ministerio Público y elemento de la Policía Ministerial, respectivamente, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero de ellos en los expedientes **048/2008-VG, 003/2008-VG,**

131/2008-VG y **169/2008-VG**, mientras que el segundo en el expediente **221/2008-VG**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 115/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP